

**Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO**

***LA Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales*<sup>1</sup>**

Álvaro Núñez Iglesias

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Almería

Cuando, con ocasión de otras reformas legislativas, se han leído obras que han tenido el acierto de ser las primeras en comentar el correspondiente el texto recién llegado, se puede temer, al abrir un nuevo libro, encontrar en él un texto prematuro.

La obra del profesor Domínguez Luelmo, aparecida en el mes de marzo con el título *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales*, muestra que ese miedo debe ser superado. No sólo cada libro es único, sino que, en este caso, el autor ha logrado presentar la nueva norma, y hacerla inteligible, sin convertirla en el único propósito. Por el contrario, es el animal (y su régimen jurídico, más allá del que esa ley establece) el que, a lo largo de doscientas páginas de tratamiento particularmente sensible, se descubre como verdadero objeto de su inquietud.

El libro comienza con un capítulo en el que se da cuenta de los antecedentes de la reforma. No podía ser de otra manera porque, como el propio preámbulo de la Ley 17/2021 declara, la norma es deudora de diversos ordenamientos europeos que *se han adelantado* al nuestro: el austríaco, el alemán, el suizo, el francés y el portugués, así como de otros a los que el legislador español, o no tuvo conscientemente en cuenta u olvidó mencionar en sus *reconocimientos*: el danés, el belga y el checo. Los antecedentes incluyen los textos *europeos* que podemos considerar fundacionales del bienestar y protección de los animales: los Tratados de Maastricht (1992) y de Amsterdam (1997). Por último, el capítulo se refiere también a la legislación autonómica, más dinámica en este punto —como otras veces— que la estatal, y que ha

---

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *La Ley 17/2021, sobre régimen jurídico de los animales. Comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022, 223 pp.

sabido «ocupar» una *res nullius* competencial; y, en ocasiones, algo más (véase la prohibición de las donaciones), también como otras veces.

El segundo capítulo trata de la cuestión cardinal: el lugar que los animales ocupan ya, desde esta ley, en el mundo jurídico: su nuevo estatuto. El autor, con fidelidad a su quehacer de intérprete de la norma (y con los pies en la tierra), parte del texto legal, o sea, de los artículos reformados o introducidos en el Código Civil (333, 333 bis, 348, etc.) y nos dice que la definición negativa («los animales no son cosas») y la positiva (son «seres sensibles dotados de sensibilidad») no tienen «ningún valor legal, sino simbólico, y no significa que el Código civil deje de considerarlos, si no cosas, al menos objeto de relaciones jurídicas». Estamos de acuerdo. Ciertamente, no sabemos lo que el legislador nos tiene preparado (aunque conozcamos el Anteproyecto de Ley de protección y derechos de los animales), pero con los textos salidos de la reforma de 2021 en la mano, como dice el autor, «no tiene sentido defender que los animales tienen derechos»; lo que no es lo mismo que decir, como también afirma, que las personas, especialmente los propietarios, no tengan deberes, porque los tienen: los que, con terminología que el autor importa de Portugal, denomina «deberes indirectos».

Esta cuestión fundamental es también el objeto del capítulo cuarto, en particular, a través del análisis del artículo 333 bis («eje principal» de la reforma). En efecto, ahora sabemos que los deberes de asegurar el bienestar del animal y de cuidarlo, respetando su cualidad de «ser sintiente», en su contravención, sólo dan lugar a sanciones administrativas o penales, porque los animales siguen siendo «objeto de derecho» y la perjudicada por la contravención es la sociedad. El legislador español no ha detallado los deberes en los que se debe descomponer el genérico deber de «proporcionar bienestar», como sí lo ha hecho el portugués, pero, a cambio, ha obligado al poseedor y al titular de cualquier otro derecho sobre el animal, además de al propietario, lo que no ha hecho el portugués. Y ese propietario o poseedor es el que, en caso de que el animal, lesionado o abandonado, haya sido atendido por un tercero, deberá reembolsar a éste los gastos habidos (conforme al mal redactado número 3 del art. 333 bis CC). Y ese propietario, y los que convivan con el animal (ahora no, el poseedor o el titular de cualquier otro derecho sobre él), tendrá derecho, en caso de lesión del animal, que le provoque la muerte o un menoscabo grave en su salud, a una indemnización por daño moral; todo ello, de conformidad con el número 4 del mismo artículo 333 bis, que, como resalta el autor, esta inspirado en un precepto del Código portugués, que vuelve a ser más detallado que el texto español.

Entre el capítulo segundo y el cuarto, afronta el autor la tarea de averiguar qué es «animal de compañía», porque nuestro legislador ha obviado definir este concepto, aunque a él ha vinculado buena parte de las reformas que ha introducido en el Código civil y en la Ley de Enjuiciamiento civil (crisis matrimoniales, reparación de daño moral, acción de división, sucesión *mortis causa*). El autor acude a otras normas en busca de luz. Descarta la definición por el rasgo de la «vuelta a casa» o por la especie (como

hacen el Anteproyecto de Ley antes mencionado y algunas leyes autonómicas) y se fija en el destino (como hace La Ley de Sanidad animal de 2003 o el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía): es decir, en el vivir con las personas, principalmente en el hogar, con la finalidad de hacer compañía, excluyente de la finalidad lucrativa o comercial.

En el capítulo quinto, se vuelve sobre el animal en general, cuya «descosificación» ha obligado al legislador a modificar los artículos 334, 346 y 348; pero, como se dice de la que afecta a este último precepto, se trata de modificaciones «no sustanciales», puesto que el animal podrá tener la consideración de inmueble por destino, si cumple con los requisitos correspondientes (acto de destinación, relación de servicio y voluntad de permanencia), y será objeto de propiedad (aunque entre las facultades dominicales no se incluya el *ab usus*, incompatible con el deber de protección). Más sustancial parece la reforma del núm. 2 del artículo 357, que afecta sólo a los mamíferos, por la que las crías pasan a tener la consideración de frutos desde su concepción; o sea, que siguen el régimen de los frutos naturales y, por ello, la cría no tendrá la consideración de inmueble, aunque su madre si lo tuviera.

En el siguiente capítulo, y en un campo en el que las modificaciones no han cambiado el régimen jurídico del animal, como es el de la posesión, el autor —que podría haber dicho que todo sigue igual, menos la nomenclatura— se detiene en estudiar aspectos de ese régimen posesorio: clasificación de los animales a efectos de posesión, responsabilidad por daños causados por el animal, adquisición y pérdida de la posesión y lo que, a mi juicio, resulta más notable: el derecho de retención sobre el animal. Cuestión esta que el legislador ha dejado en el tintero, pero que es de indudable trascendencia práctica al estar vinculada al problema de la naturaleza jurídica del contrato «de residencia» (canina), o al contrato en virtud del cual una persona se compromete a cuidar y a tener consigo, durante un tiempo, a un animal de compañía. Situaciones en las que, a juicio del autor, no existe derecho de retención.

Las páginas siguientes se dedican a los cambios operados en materia de ocupación y de hallazgo del animal. En el caso del hallazgo, con unos caracteres especiales (deber de restitución, salvo en caso de malos tratos o abandono; imposibilidad de adquisición por el hallador, a diferencia del Código portugués y del catalán; indemnidad del hallador por gastos y daños, que, sin embargo, no tiene, como ya sabemos, derecho de retención), que configuran, en palabras del autor, una «regulación novedosa».

En el capítulo que dedica a la acción de división, señala una importante carencia en el nuevo párrafo segundo del artículo 404 del Código civil. La prohibición de la venta como forma de división de la comunidad existente sobre un animal de compañía, cuando falta el acuerdo unánime, es plausible, el problema es que se ha puesto en manos de la autoridad judicial la decisión de lo que deba de hacerse (también plausible: organizar el destino, la compañía, el reparto de las cargas y cuidados), cuando, por definición, en un procedimiento de división lo que pretende el comunero

demandante es eso: la división, sea material o económica. Es decir, el legislador ha olvidado que la sede en la que ha realizado la reforma es la de la acción de división, que se ventila por proceso declarativo. El «régimen —dice el autor— es un trasunto y copia literal de lo que prevén los nuevos artículos 90.1.b).bis [...] y 94 bis)», o sea, una solución para una situación de crisis matrimonial que se ventila en procedimiento no dispositivo. Por eso la gran pregunta que cabe hacerse es: ¿por qué cauce procesal decidirá la autoridad judicial lo que, conforme al tercer párrafo del artículo 404, debe decidir? Y todavía en este capítulo, relativo a la división, el autor apunta otra deficiencia: ¿por qué exigir como presupuesto de aplicación de este precepto la falta de unanimidad y no la falta de mayoría?

Quedan para los últimos capítulos dos grandes cuestiones. Podría decirse que una única cuestión: el «problema» que le sobreviene al animal cuando cambia la compañía en la que estaba y que, tal vez, «sentía» que era para siempre: ya sea por muerte de su «amo», ya por crisis de convivencia de sus «amos». Entre la cuestión sucesoria y la relativa a la crisis matrimonial, el autor analiza, no obstante, otras tan importantes como la relativa al saneamiento por vicios ocultos y la tenencia del animal en edificios en régimen de propiedad horizontal, que, tal vez, hubiera sido mejor situarlas en otro lugar para haber tratado de seguido esos dos «problemas» que le sobrevienen al animal; por otra parte los mismos que a la persona: la muerte y la ruptura.

En lo que se refiere al animal como objeto de la sucesión *mortis causa*, que da lugar al capítulo décimo tercero, y sin abundar en el «error en el propietario» que contiene el nuevo artículo 914 bis, el autor acierta al decir que hacer depender las previsiones del precepto (todas ellas encaminada al inmediato cuidado y protección del animal de compañía), de la «falta de disposición testamentaria», cuyo cabal conocimiento puede dilatarse en el tiempo, «deja prácticamente vacío de contenido el art. 914 bis». De todas las previsiones, no obstante, como también dice el autor, se salva la contenida en el párrafo segundo. En orden a lo que de verdad preocupa, que es la inmediatez de las medidas, tiene razón el autor en que lo conveniente hubiera sido incluir alguna previsión relativa al animal de compañía entre las medidas de aseguramiento del artículo 790.1 de la LEC.

Por último, en la obra se aborda la cuestión que, hasta ahora, había sido más veces problemática, con reflejo en numerosos pronunciamientos judiciales y en el quehacer de la doctrina, que es la del destino del animal de compañía con ocasión de las crisis matrimoniales o de pareja. Se entiende por ello que el capítulo correspondiente sea también el más extenso. Parte del análisis de las resoluciones recaídas en procesos matrimoniales y en procesos que resuelven las rupturas de uniones de hecho, que se exponen por separado. A continuación analiza las nuevas normas relativas a las crisis matrimoniales, en lo que afectan al destino de animal, ya que la nueva norma prevista para las uniones de hecho ha quedado situada en sede de comunidad de bienes, de la que el autor trató anteriormente. Divide el autor su estudio en dos apartados: por una parte el relativo al convenio regulador, la adopción de medidas por la autoridad

judicial, y la modificación de aquel y de estas, y, por parte, el que hace referencia directamente al cuidado y al reparto de cargas del animal de compañía. En este punto, que corresponde al nuevo artículo 94 bis del Código civil, se nos advierte oportunamente de que la terminología específica empleada por el legislador en ese texto debe llevarnos a la idea de que «nada tiene [...] que ver con la custodia compartida de los hijos menores de edad». El animal de compañía, no obstante, se introduce en la familia y la autonomía de la voluntad (de sus propietarios) que a él se refiere, en cuanto a convivencia y necesidades, no es ya la autonomía de los negocios patrimoniales, sino la «autonomía de la voluntad [...] de las relaciones jurídico familiares».

Son otras muchas las cuestiones, los aspectos, los problemas tratados en esta obra. Una obra que no es larga, que se lee y se comprende bien, que responde a las dudas que la reforma suscita, que señala sus lagunas y las integra, que es crítica y respetuosa a la vez.

La obra contiene muchos guiños a la legislación portuguesa —lógica consecuencia de una estancia del autor en la Universidad de Oporto, coetánea a la redacción del libro—; legislación que, como prueba el autor, y nos convence de ello, ha acertado en algunas de las soluciones.

Fecha de recepción: 15.06.2022

Fecha de aceptación: 28.06.2022